

RNC: 414-01159-1



AYUNTAMIENTO DE
BAJOS DE HAINA
CONCEJO DE REGIDORES

REPUBLICA DOMINICANA

ORDENANZA NO.2-2022

CONSIDERANDO: El Artículo 199 de la Constitución de la República establece: que “El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes”.

CONSIDERANDO: El Artículo 200 de la Constitución de la República dispone que “Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia”.

CONSIDERANDO: El Artículo 2 de la Ley del Distrito Nacional y los **Municipios**, núm. 176-07, establece: “El Ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen”.

CONSIDERANDO: El Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, en plena facultad de sus deberes y derechos consignados en la Constitución de la República; en la Ley del Distrito Nacional y los Municipios no. 176-07; los artículos 93 y 134

RNC: 414-01159-1



AYUNTAMIENTO DE
BAJOS DE HAINA
CONCEJO DE REGIDORES

REPUBLICA DOMINICANA

de la Ley General de Electricidad No. 125-01; en el entendido de que a los tribunales les corresponde el control de legalidad de nuestros actos y decisiones; en interés de adecuar la primera parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 al dictado de la sentencia del Tribunal Constitucional TC-100-2013, emitimos la presente ordenanza.

CONSIDERANDO: Sobre potestades, prerrogativas y principios de actuación de los Ayuntamientos, la ley del Distrito Nacional y los Municipios, en sus artículos 8 y 9 establece:

“**Artículo 8.-** Potestades y Prerrogativas.

Corresponden al ayuntamiento las siguientes potestades:

- a) Normativa y de auto-organización.
- b) Tributaria y financiera.
- c) De programación y planificación.
- d) Sancionadora y de ejecución forzosa.
- e) De revisión de oficio a sus acuerdos, decisiones y resoluciones
- f) Expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- g) Las demás establecidas en la Constitución, las leyes sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas.

Párrafo. - Los Ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes:

- a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.
- b) La presunción de legitimidad de sus actos y disposiciones normativas.
- c) Los mismos derechos, preferencias y prelaciones reconocidas al Estado a favor de sus créditos y deudas.

RNC: 414-01159-1



AYUNTAMIENTO DE
BAJOS DE HAINA
CONCEJO DE REGIDORES

REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 9.- Condiciones de Actuación. Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente Ley y por las demás leyes y reglamentos que les sean conexos.

Párrafo I.- Mediante ordenanzas y reglamentos los ayuntamientos podrán adecuar y complementar las disposiciones legales a fin de ajustar su aplicación a las condiciones y necesidades locales y a las peculiaridades y características de sus comunidades”.

CONSIDERANDO: La Ley del Distrito Nacional y los Municipios... en su Artículo 19, establece: Competencias Propias del Ayuntamiento.

k) Instalación del alumbrado público.

CONSIDERANDO: El artículo 79, literal f de la Ley del Distrito Nacional y los Municipios No 176-07 que nos rige, establece como una competencia propia de los Distritos Municipales que es un órgano desconcentrado del Municipio, lo siguiente:

f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.

CONSIDERANDO: El artículo 254 de la Ley Municipal núm. 176-07, establece: “Los Ayuntamientos tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos suficientes de los cuales podrán disponer libremente en el ejercicio de sus competencias. Los recursos a ser transferidos íntegramente a los ayuntamientos desde la Tesorería Nacional serán realizados a partir de las modalidades siguientes:

a) coparticipación de los ingresos fiscales no especializados,

b) situados para complementarios para garantizar la suficiencia financiera para el ejercicio pleno de las competencias propias, coordinadas o delegadas,

d) coparticipación en impuestos nacionales,

e) impuestos y tasas que se definan a favor de los ayuntamientos,

f) Ámbitos de imposición a través de arbitrios y tasas que se definan como parte de la potestad tributaria de los ayuntamientos.

CO-F.

M Am

RNC: 414-01159-1



AYUNTAMIENTO DE
BAJOS DE HAINA
CONCEJO DE REGIDORES

REPUBLICA DOMINICANA

g) Cualquier otra modalidad que se estime necesaria para garantizar la suficiencia financiera”.

CONSIDERANDO: El artículo 256 de la Ley Municipal núm. 176-07, establece: “La potestad reglamentaria de los municipios en materia fiscal se ejercerá a través de ordenanzas reguladoras de gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios... Estas ordenanzas obligan a todos los municipios radicados en el municipio, sean estas personas físicas o jurídicas, y se aplican conforme al criterio de que los mismos residan, tengan su domicilio o ejecuten actividades de manera efectiva en el territorio”.

CONSIDERANDO: En el Artículo 271 de la Ley Municipal No. 176-07, se establece que las finanzas de los Ayuntamientos estarán constituidas –entre otras previsiones- por “Los tributos establecidos a su favor en Leyes especiales”, y “Los arbitrios establecidos por ordenanza municipal”.

W.F.

CONSIDERANDO: El Artículo 283 de la ley Municipal No. 176-07 en lo relativo a la determinación del importe de la Tasa, establece lo siguiente:

Artículo 283.- Determinación del Importe de las Tasas. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Párrafo. - En el caso de las tasas por la contraprestación de servicios deberá expresar, por lo menos el costo total de los servicios prestados de forma eficiente, garantizando la equidad tributaria.

SENTENCIA TC-100-2013

CONSIDERANDO: La primera parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad no. 125-01, establece: “Las empresas distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios.”

mam



www.ayuntamientohaina.gob.do

C/Américo Lugo No. 10
Bajos de Haina Rep. Dom.
TEL: 809-957-5830
TEL: 809-957-1717
ayuntamiento.haina1620@gmail.com

RNC: 414-01159-1



AYUNTAMIENTO DE
BAJOS DE HAINA
CONCEJO DE REGIDORES

REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Sobre la primera parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad, la interpretación del Tribunal Constitucional, establece mediante las siguientes jurisprudencias, el derecho del gobierno municipal a crear un arbitrio complementario al arbitrio suplementario establecido en la segunda parte capital de ese mismo artículo:

13.6. Además de establecerse la obligación principal de distribución y comercialización de energía que se le ha conferido al Consorcio Energético Punta Cana Macao S.A. en virtud de la aplicación de la referida ley, la misma ha creado en la primera parte del párrafo inicial del artículo 134, una obligación accesoria a cargo de las empresas concesionarias del servicio de distribución, suministro, diseño, instalación y mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y distrito municipal. *W.F.*

13.7. La materialización de esa obligación accesoria, en el contexto del artículo 134 de la Ley No. 125-01, está condicionada al hecho de que el ayuntamiento no ejerza su derecho de arrogarse la facultad de servir por sus propios medios o contratando con terceros la prestación del servicio de alumbrado público dentro de su municipio o distrito municipal.

13.8. Al quedar configurado en el artículo 134 de la Ley No. 125-01, ese derecho de reserva a favor de los ayuntamientos, la naturaleza de esa obligación accesoria en el contexto de ese tipo de concesiones hace que esta sea una especie de actividad de explotación complementaria atribuible a las concesiones de distribución y comercialización del sector eléctrico, cuyo componente de contraprestación económica y régimen tarifario debe ser regulado de forma distinta a la concesión original.

13.9. En virtud de que en el ámbito de la concesión de distribución de electricidad, el suministro, el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos es una actividad de explotación complementaria, por estar subordinada su ejecución al hecho de que el ayuntamiento ejerza o no su facultad de prestar esos servicios por sí mismo o a través de un tercero, habilita un régimen de contraprestación y tarifario diferente a la concesión principal de distribución de energía eléctrica, lo cual hace que sea una concesión suplementaria a esta. *MAM*

RNC: 414-01159-1



AYUNTAMIENTO DE
BAJOS DE HAINA
CONCEJO DE REGIDORES

REPUBLICA DOMINICANA

Por ello se establece en el segundo párrafo de la parte inicial del artículo 134, de la Ley No. 125-01, la obligación de que las empresas que tengan un contrato de concesión principal de distribución de energía eléctrica deban pagar mensualmente a cada municipio o distrito municipal un tres por ciento de la factura corriente recaudada dentro de la jurisdicción de la misma.

13.10. En ese sentido, no debe escapar al ámbito de ponderación sobre el presente caso, el hecho de que por la naturaleza misma de ese tipo de concesiones entran en juego dos elementos de explotación diferentes, cuyas facultades administrativas están en manos de dos entidades diferentes. Por un lado, el servicio de distribución y comercialización de energía, el cual está dentro de la esfera de la competencia administrativa del Poder Ejecutivo, y por el otro lado, la utilización y explotación del espacio perteneciente a los bienes públicos municipales, cuya administración, conservación y *ce. 7* vigilancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, les es conferida a los ayuntamientos, los cuales son entidades autónomas, descentralizadas, que no están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: La segunda parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad establece: Las empresas de distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones”.

CONSIDERANDO: En interpretación de la segunda parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad; mediante el dispositivo de la sentencia TC-100-2013, el tribunal Constitucional establece: **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del veintiséis (26) *mAm* de julio de dos mil uno (2001), conforme con la Constitución de la República, al tratarse de un arbitrio municipal que ha sido establecido por el uso y explotación de los espacios públicos municipales, en el ámbito de las concesiones del servicio de distribución de energía eléctrica.



iJuntos
Avanzamos Más!

www.ayuntamientohaina.gob.do

C/Américo Lugo No. 10
Bajos de Haina Rep. Dom.
TEL: 809-957-5830
TEL: 809-957-1717
ayuntamiento.haina1620@gmail.com

RNC: 414-01159-1



AYUNTAMIENTO DE
BAJOS DE HAINA
CONCEJO DE REGIDORES

REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: La interpretación Constitucional sobre el dictado de la segunda parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad se sustenta a más del dispositivo en las siguientes jurisprudencias de la sentencia TC-100-2013:

13.11: En ese sentido, el pago del 3% establecido en el segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No. 125-01, además de provenir de una concesión suplementaria, deviene en una tasa de contraprestación por la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal.

13.13: En el tenor del segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No. 125-01, ha quedado establecida, la potestad a favor de los ayuntamientos de aplicar un arbitrio municipal por el hecho de utilizar un bien público perteneciente a la administración de los ayuntamientos, el cual es totalmente ajeno a la administración de la entidad que originalmente ha otorgado la concesión principal de distribución de energía eléctrica. *W.F*

13.14: “La contribución proveniente del artículo 134 de la Ley No. 125-01 tiene el carácter de una tasa compensatoria establecida a favor de los ayuntamientos por una ley especial, lo cual se enmarca dentro de una de las formas de ingresos económicos que el artículo 271 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios”.

13.17: “Al haber quedado establecido en el contexto del artículo 134 de la LGE una obligación accesoria que tiene un carácter de previsibilidad frente a los entes actuantes en los procesos de concesiones del sector de la distribución y comercialización de energía que se desarrollen en la República Dominicana, en la cual se delimitan las facultades, deberes y derechos que estos tienen en el contexto de sus acciones, hace que esta disposición de carácter obligatorio, conforme lo dispone el artículo 109 de la Constitución deba ser observada por todos aquellos que se encuentren bajo el ámbito de este tipo de concesiones del sector eléctrico de distribución”. *MAM*

13.18: “La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad



iJuntos
Avanzamos Más!

www.ayuntamientohaina.gob.do

C/Americo Lugo No. 10
Bajos de Haina Rep. Dom.
TELEF: 809-957-5830
TELEF: 809-957-1717
ayuntamiento.haina1620@gmail.com

RNC: 414-01159-1



AYUNTAMIENTO DE
BAJOS DE HAINA
CONCEJO DE REGIDORES

REPUBLICA DOMINICANA

respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios”.

CONSIDERANDO: El Tribunal Constitucional en su sentencia TC-152-2013; y específicamente en el numeral 9.1.7, le otorga rango constitucional al artículo 2 de la Ley del Distrito Nacional y los Municipios, cuando en la misma establece: El alcance del concepto de autonomía de los entes locales se concretiza en el artículo 2 de la Ley No. 176-07, al señalar que constituye la entidad política administrativa básica del Estado, asentada en un territorio determinado que le es propio, que goza de “autonomía política, fiscal, administrativa y funcional”, gestora de los intereses propios de la colectividad local.

co. F

CONSIDERANDO: En esa misma sentencia... en el numeral 9.1.8, el tribunal Constitucional establece: “Como se observa, la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida; de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que en su desarrollo, las características básicas que la identifican no sean reducidas ni deformadas”.

CONSIDERANDO: El Artículo 184 de la Constitución del año 2010, establece: Tribunal Constitucional. “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

HECHO IMPONIBLE

MAm

Acogiéndonos al dictado de los siguientes artículos de la Ley del Distrito Nacional y los Municipios que establece:

- a) Competencia Propia del Ayuntamiento: Artículo 19, literal K- Instalación del alumbrado público.



Juntos
Avanzamos Más!

www.ayuntamientohaina.gob.do

C/Américo Lugo No. 10
Bajos de Haina Rep. Dom.
TEL: 809-957-5830
TEL: 809-957-1717
ayuntamiento.haina1620@gmail.com

RNC: 414-01159-1



AYUNTAMIENTO DE
BAJOS DE HAINA
CONCEJO DE REGIDORES

REPUBLICA DOMINICANA

- b) Atribuciones y funciones de los Distritos Municipales: Artículo 79, literal f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.

De lo anterior se desprende que el Alumbrado Público es propiedad del Ayuntamiento Municipal.

- c) Tc-100-2013, jurisprudencia 13.17: Al haber quedado establecido en el contexto del artículo 134 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, una obligación accesoria que tiene un carácter de previsibilidad frente a los entes actuantes en los procesos de concesiones del sector de la distribución y comercialización de energía que se desarrollen en la República Dominicana, en la cual se delimitan las facultades, deberes y derechos que estos tienen en el contexto de sus acciones, hace que esta disposición de carácter obligatorio, conforme lo dispone el artículo 109 de la Constitución deba ser observada por todos aquellos que se encuentren bajo el ámbito de este tipo de concesiones del sector eléctrico de distribución. *CO-7*

VISTAS: A acogernos a la sentencia del Tribunal Constitucional TC-100-2013, sobre el artículo 134 de la Ley General de Electricidad no. 125-01; en virtud de la abundante jurisprudencia contenida en dicha sentencia, la misma nos autoriza a aplicar una tasa complementaria a la empresa Distribuidora de Electricidad (Edesur) por el hecho de explotar bienes de dominio público municipal; cuya administración y conservación es completamente ajena a la administración de la entidad que originalmente ha otorgado la concesión principal de distribución de energía eléctrica. *mAm*

VISTA: En virtud de que la administración y conservación de los bienes de dominio público municipal caen dentro de la potestad de este ayuntamiento; este Concejo de Regidores, ORDENA,

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAJOS DE HAINA, EN SUS FACULTADES LEGALES.

RESUELVE:

RNC: 414-01159-1



AYUNTAMIENTO DE
BAJOS DE HAINA
CONCEJO DE REGIDORES


REPUBLICA DOMINICANA


PRIMERO: Aplicar como al afecto Aplicamos, la Tasa complementaria ordenada en la sentencia del Tribunal Constitucional TC-100-2013, al uso de cada espacio municipal en el que se encuentre sembrado un poste del alumbrado público y que sea utilizado para uso comercial por la empresa Distribuidora de Electricidad con algún equipamiento o artefacto eléctrico sean estos: cables aéreos; transformadores de potencia o de corriente; medidores eléctricos; lámparas encendidas o apagadas, por la siguiente tasa:

- 1- Espacios ocupados por postes sin lámparas del alumbrado público: Una tarifa fijo igual al monto del cargo fijo de la tarifa BTD.
- 2- Espacios ocupados por lámparas con luminarias encendidas o apagadas: Una tarifa igual a la BTD, fijada por el Organismo Regulador SIE, como sigue:
 - a) Cargo Fijo: 224.53 o su variación mensual publicada por la SIE
 - b) Energía: 7.37 o su variación mensual publicada por la SIE.
 - c) Potencia máxima: 993.99 o su variación mensual publicada por la SIE.
 - d) El cálculo para la tasa mensual, será el mismo que se utiliza para el cálculo del consumo del alumbrado público.

SEGUNDO: Ordena como al efecto Ordenamos, al Alcalde Municipal a comunicar a la empresa distribuidora de electricidad (Edesur) la presente ordenanza.

DADA: En el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año 2022, años 178 de la Independencia Nacional y 158 de la Restauración.


Lic. Wilson Frías Pérez
Pte. Concejo de Regidores
WF/na


Licda. Magdalena Asencio M.
Secretaria del Concejo



www.ayuntamientohaina.gov.do